

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de octubre de 1969 por la que se constituye en la Dirección General de Sanidad una Comisión para la reorganización de las instituciones hospitalarias dependientes de la misma y de sus Patronatos.

Ilustrísimo señor:

Siendo preciso disponer de un órgano colegiado para el desarrollo de la reorganización de las instituciones hospitalarias dependientes de la Dirección General de Sanidad y de los Patronatos a la misma adscritos, con el fin de realizar en su seno los estudios pertinentes, elaborar las propuestas y establecer los criterios adecuados, este Ministerio ha resuelto:

1.º Constituir en la Dirección General de Sanidad una Comisión para la reorganización de las instituciones hospitalarias dependientes de la misma y de sus Patronatos, cuya composición será:

Presidente: El Director general de Sanidad.

Vicepresidente: El Secretario general de la Dirección General de Sanidad.

Vocales:

El Subdirector general de Medicina Preventiva y Asistencia.

El Subdirector general de Servicios.

El Inspector general de Sanidad.

El Secretario general del P. N. A. y E. T.

El Secretario general del P. A. N. A. P.

El Secretario de la Comisión Central de Coordinación hospitalaria.

El Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en el Departamento.

El Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en los Patronatos.

El Jefe del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Sanidad.

El Jefe de la Sección de Asuntos Administrativos de la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria que actuará de Secretario de esta Comisión.

2.º La Presidencia de la Comisión podrá constituir ponencias o grupos de trabajo para la preparación de los asuntos de los que haya de entender dicho órgano colegiado. Asimismo queda autorizada para incorporar a la Comisión, o a las ponencias y grupos de trabajo, a otros expertos o interesados de las diversas instituciones hospitalarias.

3.º La Comisión de Reorganización de los Hospitales de Sanidad que se constituye tendrá las siguientes misiones:

a) Recabar de los Centros e instituciones cuantos datos se estimen precisos, así como conocer, en su caso, sobre el propio terreno, las necesidades de los establecimientos hospitalarios.

b) Realizar cuantos estudios e informes fueran necesarios para lograr una efectiva reorganización de todos los servicios de los establecimientos que constituyan la Red hospitalaria de la Sanidad Nacional.

c) Elaborar cuantas propuestas considere pertinentes, a los mismos fines señalados en el apartado anterior.

d) Cuantas otras misiones le sean encomendadas por el Ministerio.

4.º La Comisión podrá funcionar en pleno y en comisión permanente, la cual tendrá las facultades que le delegue el Pleno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1969.

ALONSO VEGA

Jimo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se dictan normas para la recuperación de crías de los núcleos de reproductores selectos cedidos por la Dirección General de Ganadería.

El apartado quinto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 303, de 18 de diciembre de 1968), establece que la recuperación de crías, procedentes de núcleos de hembras reproductoras cedidas por esta Dirección General, será efectuada por equipos de Técnicos Veterinarios afectos a este Centro Directivo en las épocas que se señalen al efecto.

En su virtud, y en uso de las facultades que confiere a esta Dirección General el apartado séptimo de la referida Orden ministerial, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Para la recuperación de crías procedentes de las hembras reproductoras cedidas a los empresarios ganaderos por esta Dirección General se establecen las dos épocas del año siguiente:

Primavera.—Durante el periodo comprendido entre los días 1 de abril y 15 de junio.

Otono.—Durante el periodo comprendido entre los días 1 de octubre y 15 de diciembre.

Segundo.—A tal fin se configuran las zonas de recuperación, cuyas áreas de influencia y Centros Pecuarios encargados de esta misión a continuación se relacionan:

Zona I. Galicia.—Centro de Selección de Ganado Bovino de Puentefiz (Orense). Comprenderá las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona II. Asturias.—Estación Pecuaria de Somió (Oviedo). Comprenderá las provincias de Asturias y Santander.

Zona III. León.—Estación Pecuaria Regional (León). Comprenderá las provincias de León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia y Burgos.

Zona IV. Ebro.—Estación de Pruebas de Progenie de Pina de Ebro (Zaragoza). Comprenderá las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Logroño, Navarra, Huesca, Zaragoza, Teruel, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Castellón.

Zona V. Centro.—Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería, Sección de Fomento Pecuario (Madrid). Comprenderá las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila.

Zona VI. Extremadura-Andalucía.—Estación Pecuaria de Badajoz. Comprenderá las provincias de Badajoz, Cáceres, Córdoba, Sevilla, Huelva, Málaga y Cádiz.

Zona VII. Sureste.—Centro de Selección de Valdepeñas (Ciudad Real). Comprenderá las provincias de Ciudad Real, Albacete, Murcia, Alicante, Valencia, Jaén, Granada y Almería.

2.1. En cada una de las zonas anteriormente señaladas efectuará las recuperaciones un equipo de Técnicos Veterinarios afectos a los Centros Pecuarios respectivos.

2.2. La recuperación de crías en las islas Baleares y Canarias se realizará directamente por las Secciones de Ganadería de las Delegaciones del Ministerio de Agricultura respectivas.

Tercero.—Los ganaderos adjudicatarios de hembras reproductoras cedidas, que tengan pendiente de cumplimiento la devolución de crías a esta Dirección General, enviarán a la Sección Ganadera de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura respectiva, quince días antes de la fecha de comienzo de las épocas de recuperación señaladas en el apartado anterior, relación de los ejemplares que tienen dispuestos para la devolución, de acuerdo con lo consignado en las cláusulas octava y novena del contrato de cesión de núcleos de hembras reproductoras suscrito por los mismos.

Cuarto.—Los Jefes de las Secciones Ganaderas ordenarán de inmediato la práctica de las reacciones tuberculínicas y bruce-lar y aquellas otras que pueda determinar este Centro Directivo en los ejemplares ofertados para devolución. Una vez realizadas, remitirán a los Centros Pecuarios señalados en el apartado 2 relación de ganaderos de la provincia que han ofertado devolución de las crías, con expresión del número de identificación de aquéllas que hayan logrado resultado favorable en las pruebas diagnósticas señaladas, dando cuenta a la Sec-

ción de Fomento Pecuario de esta Dirección General de la fecha del envío de los citados documentos.

Este trámite habrá de efectuarse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la recepción de las ofertas realizadas por los ganaderos.

Quinto.—A la vista de las relaciones de crías a recuperar recibidas, los Directores de los Centros Pecuarios comunicarán a los Jefes de las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura las fechas que en cada provincia permanecerán los equipos Técnicos Veterinarios encargados de este servicio, a fin de que por aquéllos se organicen los oportunos itinerarios de visita a las explotaciones de sus provincias respectivas.

Una vez suscritas las correspondientes actas de recuperación, los ejemplares que figuren en las mismas se destinarán a las explotaciones de cría que señale esta Dirección General.

Sexto.—Las actas a que se refiere el apartado anterior se extenderán por cuadruplicado ejemplar y serán suscritas por el ganadero que realiza la devolución y por el Técnico Veterinario encargado de recuperación de crías correspondiente, con el visto bueno del Jefe de la Sección Pecuaria.

De la referida acta quedará un ejemplar en poder del ganadero, otro en la Sección Pecuaria, otro en el Centro Pecuario de la zona de recuperación correspondiente y el cuarto será remitido desde éste a la Sección de Fomento Pecuario de esta Dirección General.

Las actas se ajustarán al modelo que figura en el anejo 1 de esta Resolución.

Séptimo.—A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, todos los ganaderos adjudicatarios de núcleos de hembras reproductoras cedidas por esta Dirección General, que, en cumplimiento de los contratos suscritos están obligados a la devolución de crías, habrán de hacerlo de acuerdo con las instrucciones que en la misma se establecen.

Octavo.—Queda excluida de estas normas de recuperación de crías de la especie porcina, que por razones epizootológicas se ajustarán a las condiciones que, expresamente para esta especie, se dictan a los Servicios correspondientes a esta Dirección General.

Noveno.—Por los Jefes de las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura se dará traslado del contenido de la presente Resolución a todos los ganaderos poseedores de núcleos de hembras reproductoras selectas cedidas por esta Dirección General en sus respectivas provincias para su conocimiento y efectos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1969.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera de esta Dirección General.

ANEJO N.º 1

En provincia de a de de 19..... reunidos, de una parte, D. Técnico Veterinario del equipo encargado de la recuperación de crías en la zona en nombre y representación de la Dirección General de Ganadería, y de la otra, D. ganadero titular del núcleo de ganado de raza cedido con fecha en cumplimiento de lo dispuesto en las bases 8.ª y 9.ª del correspondiente contrato de cesión, proceden a la formalización de la presente acta de recuperación de las crías que a continuación se especifican:

Especie	Raza	Sexo	Fecha de nacimiento	Identificación	Corresponde a la hembra cedida

Los referidos ejemplares, propiedad de la Dirección General de Ganadería, quedan en depósito en la finca del cesionario hasta que dicho Centro Directivo disponga el destino correspondiente, dentro del plazo de veinte días.

Y para que conste a los efectos oportunos, se extiende la presente acta por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha expresados, firmando los asistentes en prueba de conformidad, con el V.º B.º del Jefe de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura.

El Ganadero,

■ Técnico Veterinario.

V.º B.º: El Jefe de la Sección Ganadera.